

Núm. 90.

4 cuartos.

BOLETIN

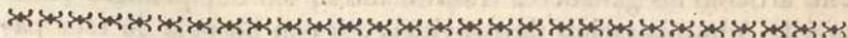


OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 14 DE ENERO DE 1834.



BANDO.

D. Miguel Boltri, condecorado con el Escudo de Fidelidad á la Real Persona de S. M. y otras varias Cruces de distincion, Caballero de la órden Real de la Legion de honor, Individuo de las Sociedades de Amigos del Pais de las Provincias de Soria, Jaen y Cádiz, Subdelegado de Propios, Correos, Loterías y de la Comision Apostólica del Subsidio del Clero, Juez Protector y Conservador por S. M. de las nuevas Poblaciones de Sierramorena, Presidente de la Comision de Revision de Agravios y de la Junta del Alumbrado de esta Capital, é Intendente de Rentas de esta Provincia. = Por quanto aunque rige el sistema de puertas en esta Ciudad, y fuera de ella y todo su término se administra bajo el de Rentas provinciales, ha ocurrido el Sr. D. Manuel de Hormaechea, Tesorero honorario de ejército, Socio correspondiente de la Academia de Historia Matritense, Condecorado con la Flor de Lis por adicto á S. M. y á su Real Estirpe, y Administrador de esta provincia, solicitando como parte principal de la Real Hacienda se publiquen los artículos que son correspondientes para inteligencia del público y que presten el debido cumplimiento. Auto proveído en virtud de la enunciada pretension, he dispuesto la publicacion por Bando de ellos y su tenor es el siguiente.

1.º Que todos los labradores ó pegujareros, vecinos, ó forasteros, hacendados en el alcabatorio de esta Ciudad, de cualquiera clase, estado ó condicion que sean, hayan de presentar en la Administracion de Rentas dentro del perentorio término de nueve dias á el de la publicacion, relacion jurada de todas las haciendas que posean, propias ó arrendadas, con

expresion de la clase de fincas, número de fanegas de labor, y de olivares, viñas, encinares, dehesas de yerva, huertas, fontanares, lagares, molinos de aceyte y de pan y demás artefactos, especificando toda clase de ganados, vacuno, cabrio, lanar, mular, asnal, de cerda, y yeguar, con sus crias, hierros, señales y pelos, para concertarse por las ventas de granos, paja, y los consumos de vinagre, aceyte y cerdos que hacen en las mismas y satisfacer sus adeudos.

2.º Que ningun criador de ganado lanar, ó traficante en él, conventos, colegios y demás corporaciones, pueda proceder en el tiempo del esquila á verificarlo, incluyéndose en este artículo los ganaderos trashumantes, sin dar primero cuenta á la Administracion de provincia, y con licencia de esta para ejecutarlo, bajo las formalidades y reglas prevenidas por instruccion.

3.º Que ninguna persona ni corporacion pueda matar en sus casas, conventos, haciendas, huertas, fontanares, cortijos ni lagares, reses algunas de vacuno, lanar, cabrio y de cerda para consumo ó venta, ni usar de ella aunque se le muera ó desgracie, sin dar cuenta á la Administracion de provincia para el pago de los Reales derechos que se adeuden.

4.º Que ni los vecinos particulares, forasteros y traficantes en ganados, puedan matar para el abasto público de carnicerías, casas y puestos particulares ninguna clase de reses sin que antes preceda licencia de la Administracion de provincia, presentándose en ella los despachos con que sean conducidas por los forasteros ó traficantes, presentando dichas licencias al fiel del matadero por la Real Hacienda.

5.º Que ningun vecino, forastero ó traficante de cualquier estado ó condicion que sean, puedan hacer parada en el camino, ni caserías del término, cuando conduzcan para esta Ciudad vino, vinagre ni aceyte, y si llegan á los extramuros de ella á hacer descanso, en el término de dos horas darán cuenta en la oficina principal de la Administracion de Rentas, y en caso de hallarse cerrada, la darán en la habitacion del Sr. Administrador que reside en la misma casa, para evitar se les forme expediente si se encuentran paradas y descargadas las caballerías en su término.

6.º Que ninguna persona venda, compre, cambie ó permute ganados de todas clases sin dar cuenta á la Administracion de provincia para el pago de los Reales derechos.

7.º Que ningun dueño ó maestro de molino de aceyte los

abra para beneficiar en él á su tiempo la aceytuna de su cosecha la de esquilmeros y arrendadores de olivares, sin sacar primero libro de la Administracion de provincia y su licencia conforme á las últimas resoluciones de S. M., ni permitirá el cambio de aceyte por aceytuna, venderle ni extraerle del molino sin la correspondiente licencia.

8.º Que de los arrendamientos ó ventas de yervas, espiga, bellota y agostaderos que se ejecuten por cualquiera dueño se dé cuenta sin demora á la Administracion de provincia para su conocimiento y pago de los Reales derechos.

9.º Que ningun Escribano pueda otorgar ni otorgue escritura alguna de venta, cambio, ó permuta de posesiones, ó imposicion de censos, ni redencion de los impuestos, sin presentar antes en la Administracion de provincia la nota ó papel firmado con toda la expresion necesaria; y lo mismo de los arrendamientos de yervas, espiga, bellota, agostaderos, traspaso de cortijos, huertas, fontanares, ganados y demás efectos, bajo la pena de privacion de oficio y demás impuestas por Reales órdenes y las leyes del Reyno.

10. Que los corredores con título del Consejo y demás personas que se ejercitan en contratos y ventas de ganados y demás efectos y especies den cuenta inmediatamente á la Administracion de provincia para el pago de los Reales derechos bajo las penas que están impuestas por Reales instrucciones.

11. Que los individuos de todas clases de gremios y tráfico fuera del rádio se presenten en la Administracion de provincia con las relaciones juradas de las existencias que tengan para tratar de sus conciertos por el presente año.

12. Que ninguno pueda traspasar en venta fuera del rádio los puestos de especerías, almacenes y demás tiendas sin dar cuenta á la Administracion de provincia para el pago de los Reales derechos.

13. Que ningun vecino propietario ó arrendador de tierras pueda vender los frutos pendientes sobre la tierra sin llegar á recogerse de cualquiera clase que sean sin dar cuenta á la Administracion de provincia para el pago de los Reales derechos.

14. Que todos los marchantes de ganado vivo y harrieros que traigan mercaderías á esta Ciudad propias ó á solo porte y jornal, ha de ser bajo de la precisa obligacion y condicion de formalidades en las guias ó despachos que están mandadas observar por Reales órdenes.

15. Que ningun traficante, vendedor ó revendedor de los

efectos estancados como son tabacos, pólvora, lacre, barajas y otros efectos plomizos y azogue pueda ejecutarlo en sus tiendas almacenes y puestos públicos bajo la pena de decomiso y demás que haya lugar si no se contienen y presentan al momento en esta Administracion de provincia dichos géneros y efectos bajo de las formalidades prevenidas por S. M.

16. Que todos los compradores de cualesquiera clase que sean retendrán en su poder el valor de la Alcabala hasta que el vendedor le presente la Carta de pago de haberlos satisfecho; y que de no hacerlo será obligado á pagarlos con mas lo determinado por las leyes.

17. Que todos y cada uno de los vecinos forasteros, transeuntes, traficantes y demás á quienes toquen, ó tocar puedan los artículos expresados, los observen, guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente, sin contravenir á ellos en modo alguno, bajo la responsabilidad y penas que se determinan por la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y demás Reales órdenes, que tambien previene que no puedan circular por lo interior del reyno los géneros extrangeros sin la correspondiente guia.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia para el exacto cumplimiento de estas forzosas reglas que estan prevenidas por S. M. mando publicar el presente, refrendado del Escribano mayor de Rentas y millones con la solemnidad correspondiente, en los parages públicos de esta Ciudad y extramuros de ella, fixando un ejemplar en los sitios acostumbrados, y en cada puerta de las tres principales de registro y recaudacion; y que se pasen iguales ejemplares á las justicias de los pueblos de la provincia para su fixacion y conocimiento. Dado en Córdoba á 12 de Enero de 1834. = Miguel Boltri. = Por mandado de S. S.: Francisco de Cárdenas Rodriguez Osorio.

Un soltero sin familia ni ruido quiere arrendar dos habitaciones, la una decentemente amueblada de todo; la persona que las tenga y le acomode alquilarlas, puede buscar á Domingo Suarez, que vive en la Plazuela de la Paja número 34.

*Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.*

Trigo de 30 á 33. = Cebada de 16 á 17. = Habas de 26 á 27. = Aceite en los molinos del término á 35 rs.